



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1318-2004-AA/TC
TACNA
JUAN JOSÉ CHIPOCO TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan José Chipoco Torres contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, de fojas 238, su fecha 9 de febrero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, con el objeto que se deje sin efecto el despido de hecho de que fue objeto y, en consecuencia, disponga su reincorporación a su centro de trabajo; del mismo modo, que se proceda a registrarlo en el libro de planillas de empleados contratados permanentes por funcionamiento bajo el régimen laboral de la actividad pública, se declare inaplicable la causal del vencimiento de contrato y se ordene el pago de los reintegros de las costas y costos del presente proceso. Sostiene que ingresó a trabajar para la demandada el 15 de julio de 1993, prestando servicios personales desde esa fecha de manera continua e ininterrumpida, hasta el 31 de diciembre de 2002, día en que se le comunicó verbalmente que a partir del 2 de enero del 2003 ya no podía asistir a su centro de labores, por conclusión de su contrato de trabajo. Agrega que prestó servicios desde el 15 de julio de 1993 hasta el 1 de junio de 2001 bajo el régimen laboral de la actividad pública, para luego ser abrupta y arbitrariamente cambiado al régimen laboral de la actividad privada, desde el 2 de junio de 2001 hasta el 31 de diciembre del 2002, sin que se le haya comunicado en forma verbal o por escrito dicho cambio.

La Municipalidad Provincial de Tacna absuelve la demanda contradiciéndola en todos sus extremos, afirmando que el accionante laboró para ella en condición de obrero contratado dentro del régimen laboral del sector privado, al amparo del Decreto Legislativo N.º 728; añade que el accionante no puede reclamar derechos de trabajador que no le asisten, porque su estatuto no corresponde al Decreto Legislativo N.º 276, y que no existe violación de derecho constitucional alguno, ni tampoco despido de ningún tipo, dado que simplemente ha operado el vencimiento de un contrato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado Laboral de Tacna, con fecha 31 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que ha quedado acreditado que el recurrente ha sido despedido sin causa justa, pues le fueron retiradas las tarjetas de asistencia, impidiéndole el ingreso a su centro de trabajo, contraviniéndose lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N.º 24041.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente en ningún momento tuvo la condición de servidor público, de modo que no le alcanzan las disposiciones de Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1º de la Ley N.º 24041 establece expresamente que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de 1 año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley”; en consecuencia, en el caso de autos los requisitos que el recurrente debe acreditar son haber desarrollado labores de naturaleza permanente, y que las mismas hayan sido por más de un año ininterrumpido.
2. Sin embargo, también debe tenerse presente, antes de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, que es preciso determinar cuál es el régimen laboral aplicable al caso del demandante. Como consta del certificado de trabajo de fojas 28, el recurrente laboró para la demanda entre los meses de febrero de 1999 y diciembre de 2002, cuando culminó su relación laboral; habiéndose desempeñado como asistente administrativo en Canteras - Fabrimac, en el órgano desconcentrado Fabrimac. Asimismo, cuando ingresó a laborar estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad pública, conforme se precisaba en el artículo 52º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades.
3. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la modificación del artículo 52º de la Ley N.º 23853, mediante Ley N.º 27469, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa –la cual no está acreditada en autos–, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 comportaría una violación del artículo 62º de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales (también los de índole laboral) no pueden ser modificados por las leyes.
4. Por ello, este Colegiado considera que el recurrente se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, estando acreditado que el accionante realizó labores en un órgano desconcentrado de la emplazada, que son de naturaleza permanente –dado el tiempo laborado–, y que se extendieron por un periodo mayor a un año consecutivo anterior a la fecha del cese, adquirió la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041, por lo que no podía ser destituido sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)